

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M., que no habiendo año para los intereses públicos, verían con gusto se concediese á los mozos del actual reemplazo una prórroga para redimirse á metálico;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 31 de Marzo próximo inclusive, anterior al que se señalará para la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, el plazo que para redimirse á metálico concede la ley, y espira el día 15 del actual.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 12 de Febrero de 1890.

BERMUDEZ REINA

(Gaceta del 13 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona

la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 13 de Febrero)

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona y Valencia las cátedras de Metafísica, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años de edad;

ser Doctor en Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 3 de Febrero de 1890.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta del 13 de Febrero)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 3 de Febrero de 1890.

Señores Pñal (D. J. y D. P.), Abascal, Merino, Gomez Ceballos y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Ver con gusto la contestacion del señor Eguitior dando las gracias por la felicitacion que la Comision le dirigió por su nombramiento de Ministro.

Quedar enterada del resultado un tanto lisonjero que ofrece el estado

actual del Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso; que continúe el médico de beneficencia provincial prestando su asistencia facultativa á los enfermos en aquellos pueblos hasta que el Ayuntamiento busque facultativo que le reemplace, y ordenar gire aquel una visita al hospital de Reinosá.

Manifestar al Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado que no existen en estas oficinas las cuentas del Ayuntamiento de Arenas de 1882 á 83 al 85 á 86, y pasar este expediente al negociado de cuentas corrientes por lo que se refiere á las de 1886 á 87 en adelante.

Expedir el oportuno resguardo á D. Claudio Hermosa por la muerte dada á una loba en el Ayuntamiento de Los Corrales.

Rogar al Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad se digne facilitar cuantos antecedentes ofrezca como resultado, el sumario instruido por el Juzgado de Reinosá con motivo del abandono de una niña acogida en su día en la Inclusa.

Manifestar al Sr. Juez municipal de Piélagos que se retendrá á su disposición la cuarta parte de los haberes que por lactancia de niños expósitos tiene que percibir D. Francisco Muriedas Fernandez.

Reclamar del Alcalde de Cieza varios datos para resolver acerca de la instancia de Facundo Perez solicitando socorro para la lactancia de hijos gemelos.

Señalar el día 14 del corriente para acordar lo que proceda respecto al mozo Angel Sotero Solana Fernandez, del reemplazo de 1889 por el Ayuntamiento de Castañeda.

Reclamar del Alcalde de Limpias varios justificantes necesarios para informar en las cuentas de aquel Ayuntamiento de 1885 á 86.

Informar al Sr. Gobernador civil respecto á las cuentas del Ayuntamiento de Reocin de los años de 1884 á 85 y 85 á 86 y del de Limpias de 1884 á 85.

Practicar la distribucion de fondos de este mes en la forma siguiente:

1889 á 90

Capítulos	1.º Admon. provincial.	8.212
	2.º Servicios generales.	2.750
	3.º Obras obligatorias.	3.617
	4.º Cargas.	10.625
	5.º Instrucción pública.	2.594
	6.º Beneficencia.	11.554
	7.º Corrección pública.	1.833
	8.º Imprevistos.	1.667
	10 Carreteras.	4.045
	11 Obras diversas.	1.151
	12 Otros gastos.	7.390

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 4 de Febrero de 1890.

Señores Abascal, Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Publicar en el Boletín oficial de la provincia el estado general de la existencia de expósitos y acogidos en la inclusa comprendidos en las edades de uno á nueve años.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que antes de informar en el expediente de Villaverde de Trucos sobre construcción de una escuela, es necesario se cumpla por el Ayuntamiento, caso de no existir plan general de obras municipales, lo dispuesto en el artículo 95 del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la ley de obras públicas.

Participar á la propia autoridad á los efectos de la comunicacion que se le dirigiera en 29 de Enero último, que el Alcalde de barrio del pueblo de Monte á que la comunicacion se refiere, no es el actual sino D. Francisco Toca Lanza.

Informar al mismo Sr. Gobernador en las cuentas municipales del Ayuntamiento de Castañeda de los ejercicios de 1874 á 75, 1875 á 76 y 1876 á 77.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 5 de Febrero de 1890.

Señores Abascal, Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Celebrar la sesion del dia de mañana á las siete de la tarde.

Ordenar que por el negociado correspondiente se forme, trayendo á la vista los informes y antecedentes necesarios, un proyecto de contestacion á los interrogatorios formulados por la comision nombrada para el estudio de la reforma arancelaria y los Tratados de Comercio.

Expedir la certificacion pedida por el Sr. Administrador de Propiedades y Derecho del Estado respecto á las cuentas del Ayuntamiento de Arenas de 1886 á 87 y manifestarle que las de 1887 á 88 y 88 á 89 no han sido aun presentadas en estas oficinas.

Declarar con derecho á ser incluido en las listas de electores para compromisarios del Ayuntamiento de Arenas á D Manuel Lloredo Collantes.

Reclamar del Alcalde de Mollado varios datos necesarios para informar respecto á las cuentas de aquel Ayuntamiento de los ejercicios de 1879 á 80 y 80 á 81.

(Pasa á la 3.ª plana.)

CUADRO DE RECLUTAMIENTO

DE LA ZONA MILITAR NUM. 60.

RELACION nominal de los individuos del expresado cuadro que pueden pasar á recoger en estas oficinas sus licencias absolutas de 9 á 12 de la mañana, debiendo presentar el pase que obra en su poder para canjearlo por dicha licencia, haciendo lo propio los que lo soliciten por medio de los Alcaldes respectivos.

(Conclusion)

CLASES.	NOMBRES.	NOMBRES		PUEBLO.	PROVINCIA.
		del padre.	de la madre.		
Recluta.	José Arce Varona	Ramon	Juana	Santander	Santander
»	José Paler Allende	José	María	Bilbao	Idem
»	Juan Ibañez Pedrales	Silverio	Eulalia	Bustos	Oviedo
»	José Anieva Allende	Manuel	María	Villanueva	Idem
»	José Cué Mondoza	Juan	María	Lapereda	Idem
»	José Faua Gonzalez	Antonio	Teresa	Ruiloba	Santander
»	José Hurzaeta Ruiz	Francisco	Juana	Campuzano	Idem
»	Joaquin Rios Garcia	Nicolás	Teresa	La Serna	Idem
»	Luciano Abad Cabo	Julian	Vitoria	Cabezón	Idem
»	Liborio Herrero Gomez	Carlos	María	Bejo	Idem
»	Lino Diaz Garcia	Manuel	Teresa	Roiz	Idem
»	Laureano Gutierrez Perez	Antonio	Josefa	Toporias	Idem
»	Lorenzo Arnazan	Gregorio	Manuela	Santander	Idem
»	Luciano Soberon Garcia	Pablo	Nicolasa	Mogrovejo	Idem
»	Marcos Gomez Gomez	Francisco	Eugenia	Ledantes	Idem
»	Manuel Pardo Sorlo	José	Isabel	Panes	Oviedo
»	Manuel Ruiloba Collado	Francisco	María	Novales	Santander
»	Melchor Martin Collantes	Modesto	María	San Martin	Idem
»	Marcos Pastrat Salas	Santiago	Manuela	Santillana	Idem
»	Manuel Rodriguez Gomez	Antonio	Josefa	Piendillo.	Oviedo
»	Mateo Cianca Fernandez	Andrés	Josefa	Fuente Abías	Santander
»	Manuel Gomez Fernandez	Ruperto	Angela	La Serna	Idem
»	Manuel Cires Lloredo	Eusebio	Eusebia	Gandaria	Idem
»	Martin Gomez Garcia	Miguel	Eustasia	Cartes	Idem
»	Manuel Rivero Sanchez	Francisco	Cecilia	Roiz	Idem
»	Manuel Fernandez Bedoya	Mateo	María	Balmeo	Idem
»	Mauricio Marcos Casares	Santiago	Felipa	Cosgaya	Idem
»	Manuel Riesco Benitez	Tomás	Melchora	Viladanges	Idem
»	Matías Perez San Pedro	Justo	María	Toporias	Idem
»	Maximino Molino Casuso	Tomás	María	Herrera	Idem
»	Manuel Alvarez Romero	Angel	Felipa	Santander	Idem
»	Martin Gonzalez Terán	Manuel	Josefa	Arenas	Idem
»	Manuel Fernandez Fernandez.	Rosendo	Paulina	Santander	Idem
»	Manuel Diaz Fuente	José	Joaquina	Hontoria	Oviedo
»	Manuel Llano Riego	Damian	Fraucisca	Los Callejos	Idem
»	Mario Fernandez Ruiz	Saturuino	Luisa	Renedo	Santander
»	Manuel Diaz Gutierrez	Manuel	Florentina	Carriezo	Idem
»	Nicolás Fernandez Pardo	Felipe	María	Peñacastillo	Idem
»	Nicomedes Madrid Sanchez	Joaquin	Antonia	Valdeprado	Idem
»	Nicolás Martin Berdejo	Santiago	Manuela	Caldas	Idem
»	Nicanor Herrera del Rio	Prudencio	Josefa	Miengo	Idem
»	Norberto Fernandez Maza	Francisco	María	Cayón	Idem
»	Olegario Fernandez Diaz	Ciriaco	Felipa	Casar de Periedo	Idem
»	Pablo Gonzalez Cosío.	N.	Ramona	Abendanes	Oviedo
»	Pedro Cuevas Madrid	Hilario	Vicenta	Castro ó Cillorigo	Santander
»	Pedro Gonzalez Colio	Domingo	María	Lombraña	Idem
»	Prudencio Garcia Perez	Manuel	Antonia	Carranceja	Idem
»	Pedro Gomez Gomez	Domingo	Francisca	Paino	Idem
»	Pablo Campollo Nasero	Mariano	María	Frama	Idem
»	Prudencio Gomez Gonzalez	Gregorio	Marcelina	Aniezo	Idem
»	Pedro Perez Calderon	Ceferino	Josefa	Torres	Idem
»	Prudencio Mintano Ruiz	Francisco	Fructuosa	Torrelavega	Idem
»	Pedro Arnaiz Sagüenzo	Mauricio	María	Santander	Idem
»	Pablo Samaniego Penilla	Fernando	Antonia	La Marina	Idem
»	Pedro Saiz Garcia	Miguel	Fermina	Santander	Idem
»	Pedro Riestra Rodriguez	Joaquin	Jacinta	Maletería	Oviedo
»	Prudencio Diaz Herrero	Eustaquio	Josefa	Mogro	Santander
»	Quirico Aguayo Buenaga	José	María	Villagino de Cista	Idem
»	Ricardo Muñoz Cué	Francisco	Abundancia	Celorio	Oviedo
»	Ramon Vallado Gonzalez	Cristóbal	Juana	Valmori	Idem
»	Ramon Gonzalez Alonso	Angel	Teresa	Nuevas	Idem
»	Ramon Quintana Aspon	Juan	Isabel	Rovillada	Idem
»	Rufino Cuevas Ortiz	Manuel	Fraucisca	Raicedo	Santander
»	Ricardo Somoza Rubira	Dionisio	Ramona	Santander	Idem

CLASES.	NOMBRES.	NOMBRES		PUEBLO.	PROVINCIA.
		del padre.	de la madre.		
Recluta	Rufino Calvo Negro	Isidro	Marcelina	Castrojeriz	Santander
»	Secundino Izaguirre Mier	José	Petronila	Peñamellera	Oviedo
»	Serapio Noruega Millan	Ramon	Agustina	Mier	Idem
»	Salvador Terán Gonzalez	Isidro	María	Miengo	Santander
»	Segundo Polanco Solar	Dionisio	Rafaela	Collado	Idem
»	Sandalio Lopez Miguel	José	Josefa	Reinosa	Idem
»	Servando Fernandez Terán	Manuel	Dionisia	Villasuso	Idem
»	Severo Revilla Santa Olalla	Juan	María	Mompía	Idem
»	Secundino Pesquera Leon	Vicente	Juana	Paredes de Nava	Idem
»	Torcuato Rodriguez Gutierrez	Francisco	Casilda	Valle	Idem
»	Teodoro Gonzalez Sanchez	Manuel	María	Ontoria	Idem
»	Teodoro Casanova Gonzalez	Félix	María	Tarriba	Idem
»	Tomás Sanchez Campo	Ramon	Sabina	Villanueva	Oviedo
»	Valentin Alvarez Diaz	José	María	Merodio	Idem
»	Víctor Posada Diaz	Antonio	Rosa	Casares	Idem
»	Valeriano Toribio Gutierrez	José	Josefa	Cabezón de la Sal	Santander
»	Vicente Fernandez Saiz	Pantaleon	Francisca	Barcenaciones	Idem
»	Victoriano Salmon Crespueto	Santiago	Romana	Camargo	Idem
»	Víctor Bolado Castañedo	Ramon	Josefa	Herrera	Idem
»	Víctor Perez Palazuelos	Ignacio	María	Igollo	Idem
»	Vicente Gutierrez Diez	José	Paula	Santander	Idem
»	Victoriano del Rio Ortiz	Ceferino	Teresa	Santander	Idem

Santander, Febrero de 1890.

El Coronel,

RODRIGUEZ MANGAS.

Informar al Sr. Gobernador civil:
En las cuentas del Ayuntamiento de Castañeda de los ejercicios de 1877 á 78, 78 á 79 y 79 á 80.

En un recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santander por el que se ordenó la demolición de unas tejamanas en la calle del Rio de la Pila.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla —El Secretario, José Cano Benitez.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

CUADRO DEL PERSONAL DEL COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SAN SEBASTIAN DE REINOSA.

Por defunción del Director del Colegio de San Sebastián el Ilmo. Ayuntamiento ha nombrado para sustituirle al Sr. D. Manuel Gomez Perez, Cura párroco de Reinosa y licenciado en Cánones y Bachiller en Filosofía.

Para el desempeño de las cátedras ha nombrado á los Licenciados en Filosofía y Letras siguientes:

D. Faustino Martinez, 1.º y 2.º año de Latin, Geografía, Psicología, Lógica y Etica

D. Demetrio Duque y Merino, Historia de España, Historia universal, 1.º y 2.º curso de Francés, Retórica y Poética.

Seccion de Ciencias.

D. Antonio Moral, Licenciado, Aritmética y Algebra, Historia natural con principios de Fisiología é Higiene.

D. Vicente G. Albericio, Geometría y Trigonometría, Física y Química y Agricultura.

que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, ó el mismotutor ó curador existente, y entretanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

11. Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales, seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

12. Los derechos á la herencia del que hubiese fallecido, con testamento ó sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos despues, sea ó no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código, pero cumpliendo, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados, pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar á cada partícipe en la herencia lo que le corresponda segun el Código.

13. Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos ú omisiones del Código que han dado ocasion á las dudas del Tribunal.

2.º El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la Estadística civil del mismo año á la Comisión general de Codificación.

3.º En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

Art. 1.972. El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente á la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué este reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Art. 1.973. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Art. 1.974. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha ó perjudica por igual á todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto á los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto á los otros codeudores.

Art. 1.975. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará á este la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor ó reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICION FINAL

Art. 1.976. Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil comun en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derechos supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos segun la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 1.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1874. Santander 14 de Febrero de 1890.—El Director, Agustin Gutierrez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Castañeda

El presupuesto adicional de este Ayuntamiento para el ejercicio económico corriente y refundido se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde el día de hoy, á tenor de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal vigente, á fin de que los vecinos del distrito puedan hacer las reclamaciones que fueren pertinentes.

Castañeda 12 de Febrero de 1890 — El Alcalde, Leandro Llano.—Por su mandado, Santiago Villar.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos.

Cuentas municipales.

Las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1888 á 1889 se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Presupuesto adicional.

El presupuesto adicional al ordinario de 1889 á 1890 se halla expuesto al público por término de quince días en

la Secretaría de este Ayuntamiento. Villaverde de Trucíos 8 de Febrero de 1890 —El Alcalde, Meliton Martinez.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En los días 19 y 20 del corriente mes se verificará por el recaudador D. Francisco Diaz Hidalgo, en el local acostumbrado, la cobranza voluntaria del tercer trimestre por territorial, industrial é impuesto de minas.

Lo que se hace público en el Boletín oficial á los efectos de instruccion.

Los Tojos 11 de Febrero de 1890.— El Alcalde accidental, Ramon Cuesta.

Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

En poder del vecino del pueblo de Córdigo, D. Gregorio Hierro, se halla depositada una yegua de ocho á nueve años, negra, alzada más de cinco cuartas, la oreja derecha hendida y la izquierda despuntada.

El dueño de dicho animal se presentará á recogerlo en el término de 15 días, á contar desde la fecha, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta para pago de los daños causados, alimentación, custodia, este anuncio y demás que se originen.

Castro Urdiales 13 de Febrero de 1890.—A. Villota.

Providencias judiciales.

DON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber que el día siete de Marzo próximo y hora de las once de su mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los inmuebles siguientes:

Pesetas.

- 1.º Un huerto en el pueblo de Uznayo, al sitio de la Quintana, cabida de una área; linda al Este y Sur terreno de D. Blas de Cosío, Oeste idem de D. Francisco García de Cosío y Norte con el mismo, tasado en veinte pesetas 20
- 2.º Una tierra en el propio término, al sitio de la Serna, cabida de tres áreas; linda al Este y Oeste linda, Sur otra de Blas de Cosío y Norte otra de D. Antolin Morante, tasada en veinte y siete pesetas. 27
- 3.º Un prado al sitio de la Heredad, cabida de cinco áreas; linda por todos con prado de don Blas de Cosío, tasado en cincuenta y una pesetas. 51
- 4.º Una parte de casa en la calle de Quintana, número primero, mide su suelo veinte y cinco piés, consta de dos pisos; linda al Este y Sur casa de D. Gregorio Cosío, Oeste idem de Blas de Cosío y Norte terreno propio, tasada en treinta y siete

pesetas.	37
5.º Otra parte de casa en la propia calle, sin número, á tejavana, mide su suelo catorce piés; linda por todos vientos con herederos de D.ª Manuela García, tasada en catorce pesetas.	14
Total	149

Cuyas fincas han sido embargadas á José Rada Gomez, vecino de Uznayo, y se subastan para con su valor hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa que se le siguió sobre corta y sustraccion de un árbol de roble del monte del Concejo de Santivañez y Carrejo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de dichos inmuebles; que los que tomen parte en referida subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la caja sucursal de la provincia el diez por ciento de la tasación; y que en atención á no existir títulos inscritos, es condicion precisa que el rematante supla aquellos si así le conviniere, adelantando los gastos necesarios á la titulacion, los que le serán de abono y á deducir del precio en que adquiera las fincas.

Y para su publicidad expido el presente en Valle de Cabuérniga á once de Febrero de mil ochocientos noventa.—Pedro de Uzquiano —P. M. de S. S.ª, Alejandro Mancebo.

SANTANDER

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Para aplicar la legislación que corresponde, en los casos que no están expresamente determinados en el Código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se regirán por la legislación anterior al Código, los derechos nacidos segun ella de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo ó no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior siempre que no perjudique á otro derecho adquirido, de igual origen.

2.ª Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos segun la misma con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia, serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado ó escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas *ad cautelam*, los fideicomisos para aplicar los bienes segun instrucciones reservadas del testador, y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocacion ó modificación de estos actos ó de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, despues de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

3.ª Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil ó privacion de derechos actos ú omisiones que carecían de sancion en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando estas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omision ó ejecutado el acto prohibido por el Código.

Cuando la falta esté tambien penada por la legislación anterior, se aplicará la disposicion más benigna.

4.ª Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto á su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, á lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho ó de la ac-

cion se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y estos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos ó por otros.

5.ª Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitres años al empezar á regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y á expensas de sus padres, podrán estos conservar el usufructo la administracion y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberán salir de la patria potestad segun la legislación anterior.

6.ª El padre que voluntariamente hubiese emancipado á un hijo, reservándose algun derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo á la legislación anterior.

7.ª Los padres, las madres, y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados á constituir las si no las hubieran prestado, ni á completárlas si resultarea insuficientes las prestadas.

8.ª Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujecion á ella, conservarán su cargo, pero sometiéndose, en cuanto á su ejercicio, á las disposiciones del Código.

Esta regla es tambien aplicable á los poseedores y á los administradores interinos de bienes ajenos en los casos en que la ley los establece.

9.ª Las tutelas y curatelas cuya constitucion definitiva esté pendiente de la resolucion de los Tribunales al empezar á regir el Código, se constituirán con arreglo á la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

10. Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto á los menores cuya tutela no estuviere aun definitivamente constituida al empezar regir el Código. Cuando el tutor ó curador hubiere comenzado ya á ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del consejo hasta